

SERVICIO DE ESTUDIOS DE LA CONFEDERACIÓN

COMENTARIOS

BREVE COMENTARIO SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 1115/2020, DE 11 DE DICIEMBRE

**Legitimación para negociar por la
parte empresarial**

**22 febrero 2021
(Nº 28)**



ÍNDICE

- **Antecedentes**
- **Análisis**
- **Comentarios sindicales**



El Tribunal Supremo resuelve en esta sentencia¹, de fecha 11 de diciembre de 2020, recurso de casación interpuesto por GAREN Asociación empresarial y ELA contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre impugnación de convenio colectivo, **confirmando la anulabilidad del Convenio colectivo sectorial suscrito únicamente por la Asociación empresarial GAREN, por falta de legitimación de la misma.**

Antecedentes

- En diciembre de 2016 la Asociación Empresarial GAREN instó el inicio de negociaciones para la aprobación de un nuevo Convenio Colectivo para el Comercio Textil de Gipuzkoa.
- La Federación Mercantil de Guipuzkoa (FMG) manifestó su oposición a la constitución de dicha Comisión Negociadora, argumentando que la Asociación Empresarial GAREN no había presentado acreditación de su legitimación.
- El 19 de junio de 2017 se constituyó provisionalmente la mesa negociadora reconociéndose por la parte social la representatividad empresarial a GAREN dejando abierta la posibilidad que se incorporara la Asociación empresarial FMG mediante el "mecanismo del reconocimiento mutuo", mecanismo al que se opusieron las Asociaciones empresariales ADEGI y FMG.
- El 27 de marzo de 2018 se procedió a la firma del Convenio Colectivo para el comercio textil de Gipuzkoa, firmado exclusivamente por la Asociación empresarial GAREN.
- La Asociación de Empresas de Gipuzkoa (ADEGI) y la Federación Mercantil de Gipuzkoa (FMG), formularon demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre impugnación de convenio colectivo, en la que solicitaba que se declarase la nulidad del Convenio Colectivo del Comercio Textil de Gipuzkoa, como convenio colectivo de eficacia general y se declarase como un convenio de eficacia limitada o extraestatutaria.
- En fecha de 15 de enero de 2019, se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la cual, declaró la anulabilidad del Convenio Colectivo del Comercio Textil de Gipuzkoa y su condición, a lo sumo,

¹ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/e5e0cf323aea82eb10b129baa45c19bf6d5f9427c636fe94>



de Convenio Colectivo de eficacia limitada o extraestatutaria, por entender que GAREN Asociación empresarial no estaba legitimada para negociar el convenio colectivo impugnado en tanto que convenio colectivo estatutario de eficacia general.

- Contra dicha resolución se interpusieron recursos de casación por GAREN Asociación Empresarial y por la Confederación Sindical ELA.

Análisis

El Tribunal Supremo en su sentencia resuelve dos cuestiones importantes: la primera, si como cuestiona la Confederación Sindical ELA, las asociaciones empresariales que impugnaron el convenio colectivo por ilegalidad (ADEGI y la FEDERACIÓN MERCANTIL DE GIPUZKOA) tienen legitimación para hacerlo *ex artículo 165.1 a) LRJS* y la segunda, si como discute la Asociación empresarial FMG, la Asociación empresarial GAREN que firmó en exclusiva el Convenio colectivo del Comercio Textil de Gipuzkoa, estaba o no legitimada para negociar este Convenio Colectivo.

En relación a la primera de las cuestiones, esto es, si las asociaciones empresariales que impugnaron el convenio colectivo por ilegalidad tienen legitimación (activa) para hacerlo, el Tribunal Supremo dictamina que el artículo 165.1 a) LRJS, a efectos de otorgar legitimación activa para la impugnación de un Convenio colectivo, no exige estar legitimado para negociar el convenio colectivo *ex artículo 87 ET* sino que solo requiere que las asociaciones empresariales tengan un interés en el asunto. Interés que las asociaciones empresariales ADEGI Y FMG ostentan. Lo cual, le lleva a desestimar el recurso de casación de ELA.

La segunda de las discusiones que se debaten en esta Sentencia: si GAREN Asociación empresarial tenía o no legitimación para suscribir el convenio colectivo del Comercio Textil de Gipuzkoa, es más interesante desde la perspectiva iuslaboralista.

Para resolver este asunto, el Tribunal Supremo se plantea si en este caso concurre la presunción de cumplimiento de la triple legitimación de los negociadores que exige la jurisprudencia y la doctrina científica², porque se pueda considerar que se ha

² La jurisprudencia y la doctrina científica se refiere a una triple legitimación: la inicial (artículo 87 ET), la deliberante o plena (artículo 88.2 ET) y la decisoria (artículo 89.3 ET).

- Legitimación inicial: de acuerdo con el artículo 87.3 c) ET, en representación de los empresarios, están legitimadas para negociar convenios colectivos sectoriales “las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuenten con el diez por ciento de los empresarios, en el sentido del artículo 1.2, y siempre



reconocido mutuamente la existencia de la misma por parte de todos los interlocutores, sindicales y patronales y que han superado el control de legalidad por parte de la Administración (mecanismo de reconocimiento mutuo).

En el presente supuesto, considera el Tribunal Supremo que la legitimación para negociar el convenio colectivo de GAREN Asociación empresarial ha sido puesta en duda desde el primer momento por las asociaciones empresariales que impugnaron el convenio colectivo, por lo que no puede operar la presunción de legitimación basada en el reconocimiento mutuo.

En consecuencia, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación de la Asociación empresarial GAREN.

Comentarios sindicales

La Sentencia del Tribunal Supremo que hoy comentamos evidencia, una vez más, los problemas que conlleva en la Negociación Colectiva la ausencia de Oficina pública que, al igual que sucede con los sindicatos, acredeite la legitimación de las asociaciones empresariales para la negociación de un Convenio Colectivo.

que estas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados, así como aquellas asociaciones empresariales que en dicho ámbito den ocupación al quince por ciento de los trabajadores afectados.”

- Legitimación deliberante o plena: de acuerdo con el artículo 88.2 ET, “la comisión negociadora quedará válidamente constituida cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones y las asociaciones empresariales a que se refiere el artículo anterior representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso, y a empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio.”
- Legitimación decisoria: según el artículo 89.3 ET “los acuerdos de la comisión (negociadora del convenio colectivo) requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones.”



Las Sentencias son parte del derecho vivo en nuestro país. En esta colección, comentamos de manera sencilla y clara las consecuencias de resoluciones judiciales de importancia, con un ánimo crítico y valorativo.

